

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2022-00281-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GRAJALES CEBALLOS.
DEMANDADO: CEDELCA SA. ESP.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 938
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el expediente para fines de preparación de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, observa el Despacho que, en el escrito de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se pretende entre otras peticiones la reliquidación pensional, asimismo se informa en los supuestos fácticos de la demanda que el actor fue pensionado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, cuyas funciones hoy cumple la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y siendo que se trata de un asunto de compartibilidad de pensión, la mencionada entidad debe ser integrada a la litis en calidad de parte demandada, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, así como también dar aplicación al principio de economía procesal y de conformidad al Art. 61 del C. G. P., que entre sus apartes indica que cuando la demanda no se dirige contra todos los sujetos que participaron en las relaciones o actos jurídicos sobre el cual versa el litigio, respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin su comparecencia, es al Juez a quien se le impone el deber de integrar debidamente el contradictorio, por lo tanto corresponde proceder a su vinculación.

Al respecto la norma en cuestión reza:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma*

y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP el señor Agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Dada la naturaleza del asunto y la naturaleza jurídica de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se deberá comunicar la admisión al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Por lo anteriormente expuesto; el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal, a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: **Notificar** al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 162 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-10-2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**